



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-040/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: CARLOS ERASTO
ESCOBAR IZQUIERDO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Carlos Erasto Escobar Izquierdo y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuido al partido político MORENA.

Glosario

Denunciado	Carlos Erasto Escobar Izquierdo
Denunciante	Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PES	Partido Encuentro Solidario.



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 7 de marzo del 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 7 de marzo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/040/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 20 de marzo siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/040/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 26 de marzo del mismo año, a las 13:00 horas.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 5 de abril a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 7 de abril de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 5 de abril del año en curso, al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-040/2021,** radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia y radicación. El 8 de abril de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-040/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. El 5 de mayo se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Chiautempan, en el proceso electoral 2020 – 2021.



Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**"¹, en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- 1.1 Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.
- 1.2 Impresión de imágenes de 12 capturas de pantalla, en color de publicaciones de la red social Facebook.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Acta de certificación de hechos de 10 de marzo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica².

2.2 Oficio original con anexos signado por la Lic. Eileen Teresita Zacuala Cárdenas, vocal de registro federal de electores de la junta local ejecutiva del INE en el estado, mediante el cual contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica³.

2.3 Copia certificada de impresión de correo electrónico signado por Ing. José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario

² Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

del partido MORENA, ante el consejo general del ITE mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica.⁴

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al deber de cuidado por parte de MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁵:

La existencia de 12 capturas de pantalla dentro de ellas 2 videos obtenidos de la red social Facebook, del perfil del denunciado Carlos Erasto Escobar Izquierdo, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen.

Asimismo, el denunciante señala que MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley.

Por su parte, el Denunciado, manifestó en su comparecencia a la audiencia de ley de manera verbal, lo siguiente:⁶

Que, de acuerdo a la convocatoria emitida por MORENA, el día 31 de enero de 2021, se estipularon las bases y los lineamientos por la comisión nacional de elecciones, donde de forma clara y precisa se permite a los aspirantes legalmente registrados a iniciar proceso interno

⁴ Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

⁵ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha siete de marzo del dos mil veintiuno.

⁶ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 5 de abril de dos mil veintiuno.



de posicionamiento con la finalidad de determinar la candidatura de MORENA, y que la convocatoria estipuló tener acercamiento y posicionamiento con los militantes y simpatizante de MORENA.

Asimismo, manifestó que se dio cumplimiento legal a la normativa partidaria, pues en relación a las publicaciones de la página de Facebook “Carlos Escobar Izquierdo”, no se refieren a la difusión de propaganda electoral en campaña, ya que claramente se manifiesta que los mensajes y publicaciones van dirigidos solo a militantes y simpatizantes de MORENA y que al día de la presentación de la demanda ya había concluido el proceso interno.

Adicionalmente, que las fotografías presentadas por el denunciante no cumplen con los procedimientos electorales señalados ya que gráficamente solo se dirigen a simpatizantes y miembros de MORENA, así que la publicación no es de carácter general, sino que va enfocada al instituto político

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña; además, determinar si MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de precampaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se acredita el elemento temporal. Por otro lado, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del denunciado en razón de que no se acredita el elemento subjetivo, ni personal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión⁷.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

⁷ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.



Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una



candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:

- **Precampaña electoral**: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.



- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece que realizar actos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

anticipados de precampaña o campaña, constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁸ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁹, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen

⁸ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁹ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020¹⁰ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente¹¹, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 10 de marzo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas

¹⁰ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

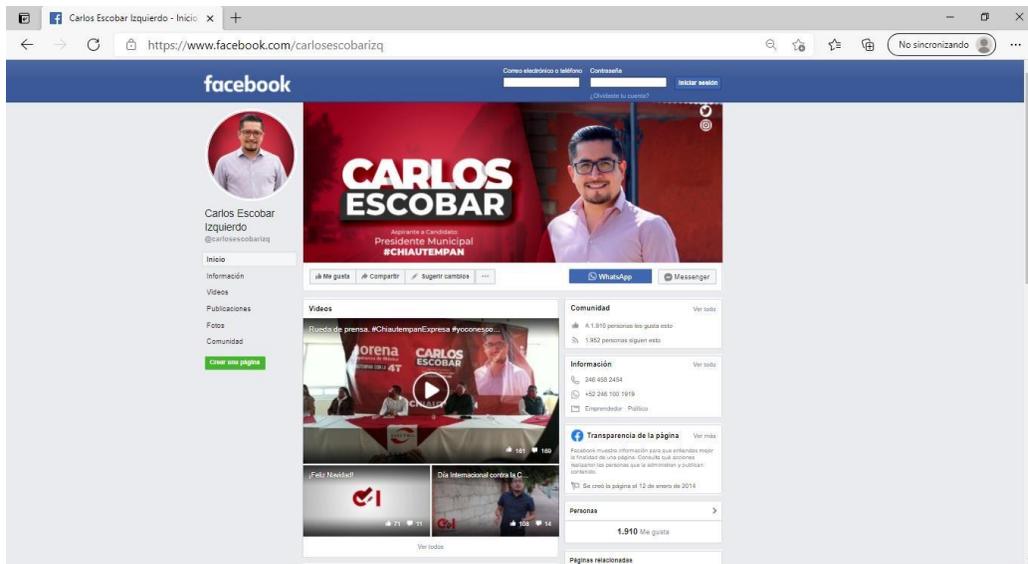
¹¹ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el denunciante.¹²
Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las capturas de pantalla.

Captura de pantalla 1

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo. En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho

¹² A saber, las siguientes:

- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/videos/1545187438999572>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1390705381186438/2853579911565637/>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1405825276341115/2853598311563797/>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2897845313805763/>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/videos/699437883959712>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1390705381186438/2901833616740266>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1405825276341115/2901833170073644>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/videos/446740623346165>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2907946709462290/>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2913068682283426/>
- <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1405825276341115/2901833170073644>
- <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>



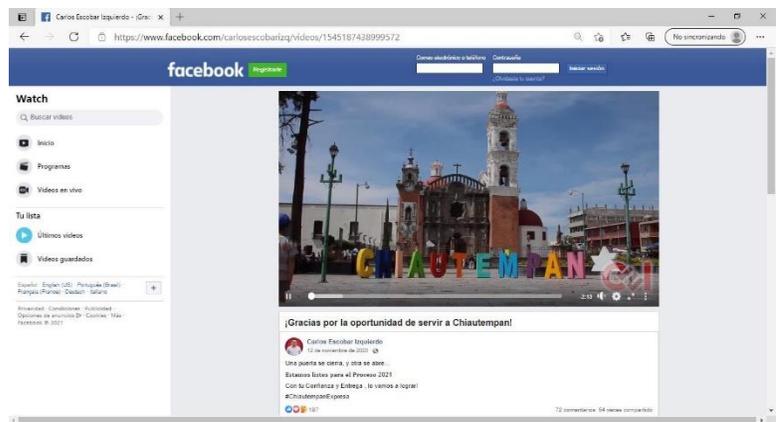


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

aparece la información cada una en rectángulos que resalta "Comunidad" "Información" "Transparencia de la imagen" "Paginas" "Paginas relacionadas"

Captura de pantalla 2

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://www.facebook.com/carlosecobarizq/videos/1545187438999572 se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo la cual fue publicada en fecha 12 de noviembre de 2020 misma que cita:

“Una puerta se cierra, y otra se abre... Estamos listos para el Proceso 2021 Con tu Confianza y Entrega, lo vamos a lograr! #ChiautempanExpressa”

El video tiene una duración de dos minutos con trece segundos, mismo que se adjunta al presente en un cd, y cuyo contenido dice:

Carlos Escobar Izquierdo: Hace tiempo descubrí que, si es posible lograr lo que te propones, que con trabajo y esfuerzo todo se vuelve realidad, hoy termina una etapa profesional de mi vida donde me retiro feliz, por todos los logros que se obtuvieron al interior de la dirección de ingresos, mi más sincero aprecio y agradecimiento para las personas que confiaron en mi etapa profesional, gracias por haberme dado la oportunidad

De ser parte de este gran equipo de trabajo, que desde hace ya casi cuatro años sigue trabajando para que Chiautempan cuente con un mejor futuro, a mis compañeros quiero agradecerles su confianza y profesionalismo que mostraron día a día mientras fui el representante de la dirección de ingresos, su respaldó fue fundamental para el éxito que se mostró en nuestra área, me llevo buenos recuerdos de todos ustedes, pero sobre todo una amistad sincera y apoyo incondicional.

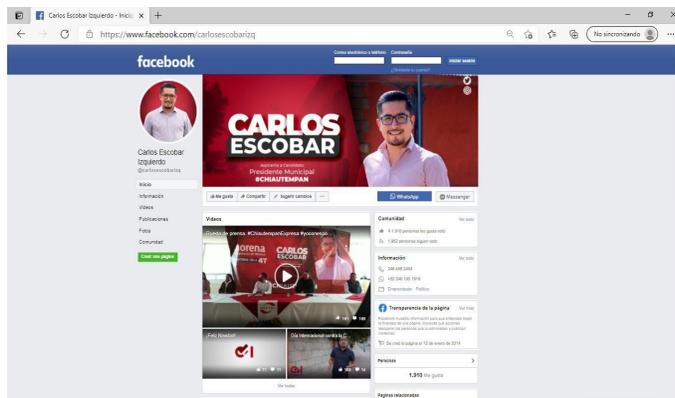
Voz de una persona del sexo masculino: Decirte Carlos y desearte lo mejor de lo mejor, fuerte en todos tus proyectos, éxito y recuerda que cada proyecto, cada reto en la vida se requiere de mucho sacrificio de mucha actitud, y yo creo que tú la tienes.

Carlos Escobar Izquierdo: Sé que esto no es un adiós sino un hasta luego a veces se cierra una puerta, pero se abre otra, dónde estoy seguro muy pronto nos volveremos a encontrar para seguir trabajando por el bien de las y los chiautempenses, muchas gracias por darme la oportunidad de servir a todos los chiautempenses su amigo Carlos Escobar izquierdo.



Captura de pantalla 3

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:

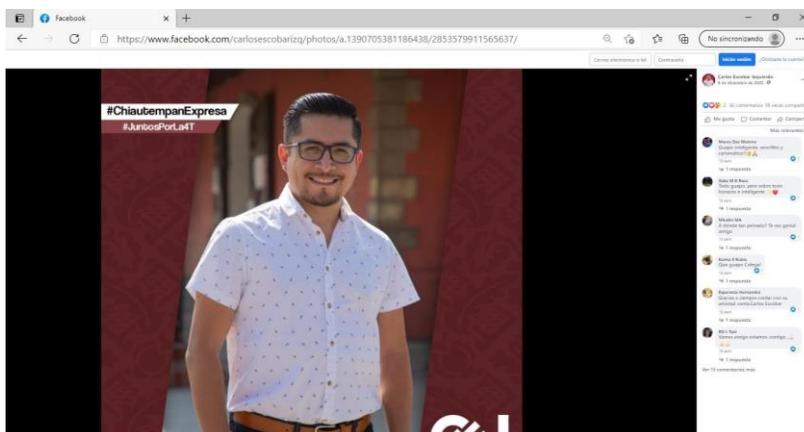


Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo quinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 4

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1390705381186438/2853579911565637/> se desprende lo siguiente:





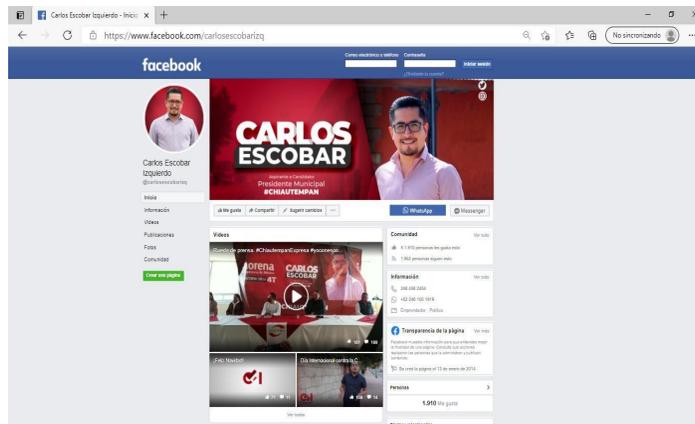
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 8 de diciembre de 2020.

En la publicación aparece una imagen con fondo guinda, y en la parte central de la imagen aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa blanca con pequeños detalles color negro, en la parte superior izquierda, de arriba hacia abajo, aparece una franja color blanca y al interior en texto "#ChiautempanExpresa" en seguida aparece una franja color guinda y al interior en texto "JuntosPorLa4T".

Captura de pantalla 5

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta "Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas "crear una página" en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco "CARLOS" en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco "ESCOBAR" en seguida se encuentra el texto "Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN" del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta "Videos" y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta "Comunidad" "Información" "Transparencia de la imagen" "Paginas" "Paginas relacionadas".

Captura de pantalla 6

La UTCE, certifico que al ingresar a liga



<https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1405825276341115/2853598311563797/> se desprende lo siguiente:

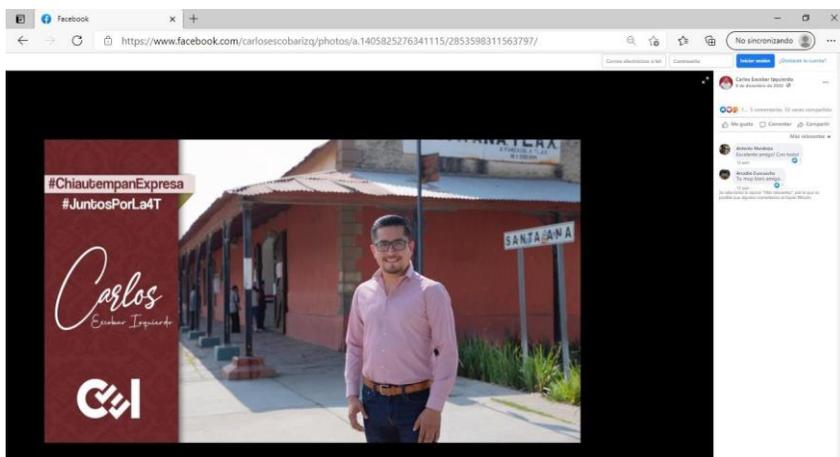


Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 8 de diciembre de 2020.

En la publicación aparece una imagen, en la parte superior izquierda, de arriba hacia abajo, aparece una franja color blanca y al interior en texto “#ChiautempanExpresa” en seguida aparece una franja color guinda y al interior en texto “JuntosPorLa4T”. en seguida aparece en texto “Carlos Escobar Izquierdo” en la parte inferior aparece “CEI”; en la parte central de la imagen aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa en tono rosa claro y un pantalón color azul marino.

Captura de pantalla 7

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una





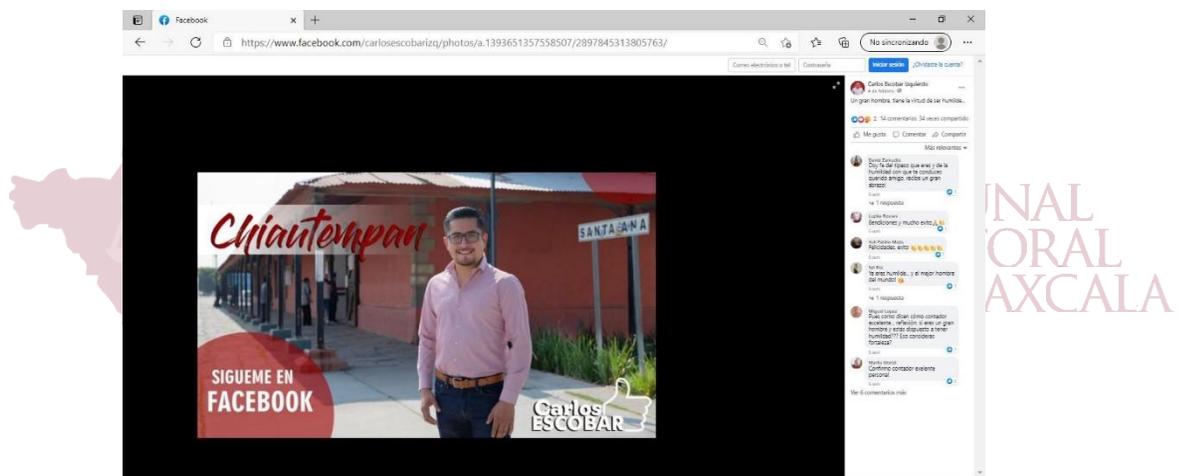
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 8

La UTCE, certificó que al ingresar a la liga de acceso a internet,

<https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2897845313805763/> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 4 de febrero, misma que cita: “Un gran hombre tiene la virtud de ser humilde...”

En la publicación aparece una imagen, en la parte superior izquierda, de arriba hacia abajo, aparece en texto “Chiantempam” en seguida aparece en la inferior una figura en forma de circulo y al interior en texto “SIGUEME EN FACEBOOK” en la parte central de la imagen aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa en tono rosa claro y un pantalón color azul marino; en la parte inferior derecha aparece en texto “Carlos Escobar” y en seguida aparece una figura de una mano resaltando el dedo pulgar.

Captura de pantalla 9



La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 10

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/videos/699437883959712> se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 9 de febrero, misma que cita:

“Acompáñanos mañana en la transmisión en vivo a través de Facebook Live. Sé parte de este movimiento para que juntos construyamos un mejor #Chiautempán #yoconEscobar”

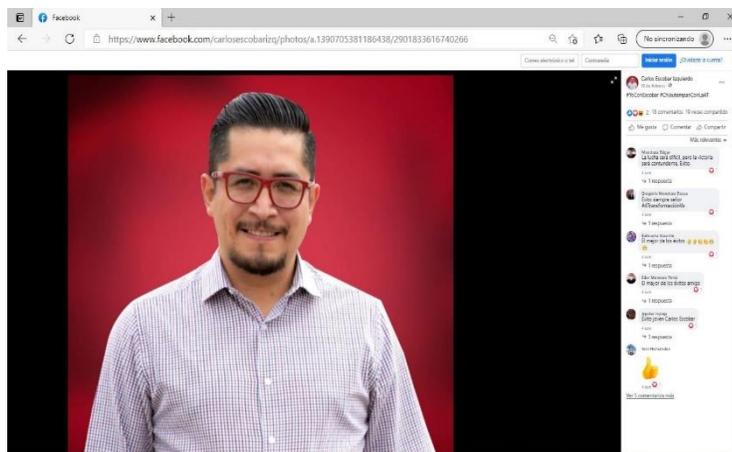
El video tiene una duración de cinco segundos, mismo que se adjunta al presente en un cd, y cuyo contenido dice:

En el video aparece una imagen con fondo guinda, en la parte izquierda de la imagen aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa en tono azul claro, y al frente de la persona aparece una franja en tono blanco claro; en la parte superior derecha de arriba hacia abajo aparecen los logos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, en seguida en texto “CARLOS ESCOBAR IZQUIERDO RUEDA DE PRENSA Miércoles 10 de febrero 10:00 A.M. en la parte inferior de la imagen aparece el logo de Facebook, en seguida en un rectángulo color guinda aparece la palabra “LIVE”

En el segundo dos del video en la franja en tono blanco claro, se agrega en letras negras #CHIAUTEMPAN, en seguida en una franja en tono negro y en letras color blanco “CON LA” y en seguida en tono guinda “4T”

Captura de pantalla 11

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://www.facebook.com/carlosescobarizq se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la



parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 12

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1390705381186438/2901833616740266> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 4 de febrero, misma que cita:

“#YoConEscobar #ChiautempanConLa4T”

En la publicación aparece una imagen en fondo guinda y en la parte central de la imagen aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa de cuadros pequeños en tono rosa claro y azul claro.

Captura de pantalla 13

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosecobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 14

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet.

<https://www.facebook.com/carlosecobarizq/photos/a.1405825276341115/2901833170073644> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 10 de febrero, misma que cita:

“Iniciemos el #CambioVerdadero en Chiautempán ¡Juntos lo lograremos! #YoConEscobar”

En la publicación aparece una imagen en fondo guinda en la parte izquierda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato: Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” en la parte inferior de la imagen aparece en línea una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “#CHIAUTEMPAN” en seguida aparece una franja color blanco y al interior en letras mayúsculas color guinda “CON LA” en seguida aparece “4T” en texto en letras blancas “morena La esperanza de México” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una



camisa rosa clara y en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Captura de pantalla 15

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet,



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlorescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 16

La UTCE, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlorescobarizq/videos/446740623346165> se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

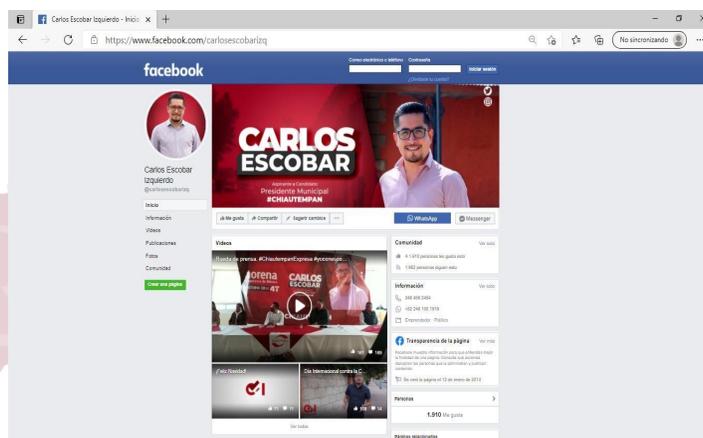
Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo la cual fue publicada en fecha 10 de febrero, misma que cita:

“#ChiautempnExpresa #yoconescoobar #chiautempnconla4T”

El video tiene una duración de veinticuatro minutos con treinta y seis segundos, mismo que en esencia se observa una reunión de un mitin político de un grupo denominado movimiento por la esperanza en la cual participan de diversas personas entre ellas el denunciado que realizan diversas manifestaciones de opinión personal, así como mensajes de diversos puntos de mejoras para el municipio de Chiautempán, y en la que el denunciado opinad sobre temase de desarrollo y mejor apara el municipio de Chiautempán.

Captura de pantalla 17

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 18

La UTCE, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2907946709462290/> se desprende lo siguiente:





Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 10 de febrero, misma que cita:

“Con tu confianza y apoyo, lo vamos a lograr¡ #YoConEscobar”

En la publicación aparece una imagen en fondo guinda con blanco en la parte derecha aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa azul claro, en la parte izquierda de arriba hacia abajo se encuentra en texto en letras mayúsculas color blanco “SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra en texto en letras mayúsculas color negro “ES LA RESPUESTA” y en la parte inferior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Captura de pantalla 19

La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet,

<https://www.facebook.com/carlosescobarizq> se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosescobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en



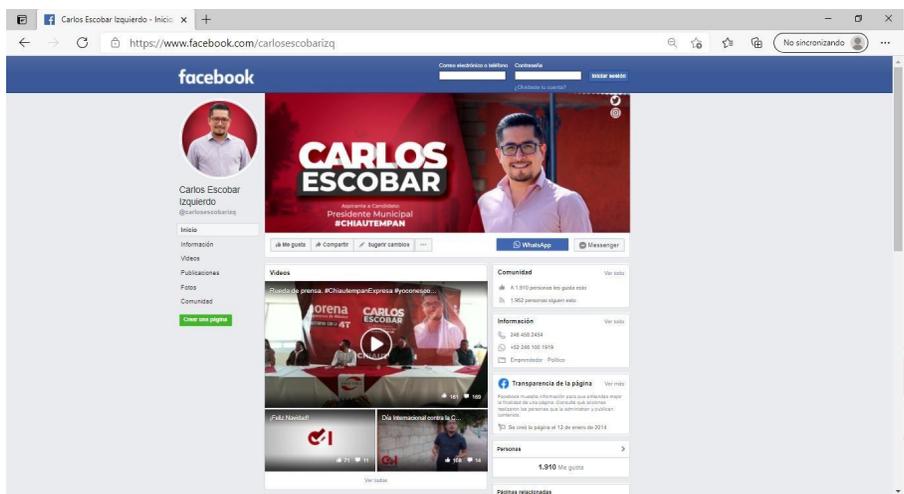


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

seguida se encuentra el texto "Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN" del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta "Videos" y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta "Comunidad" "Información" "Transparencia de la imagen" "Paginas" "Paginas relacionadas".

Captura de pantalla 20

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/2913068682283426/ se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

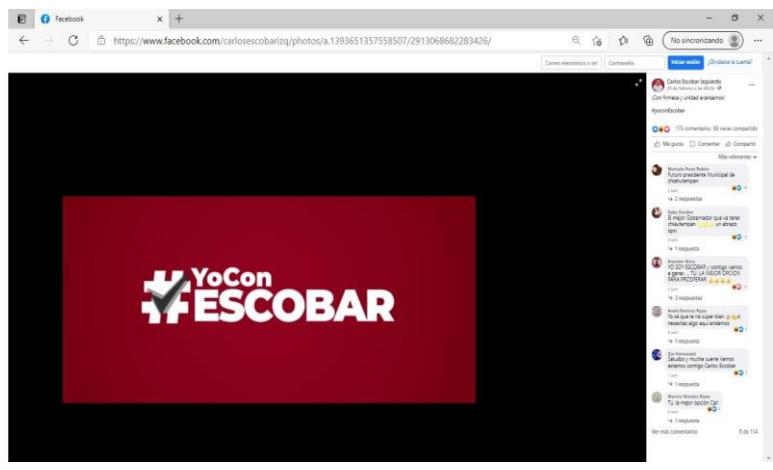
Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 10 de febrero, misma que cita:

"¡Con firmeza y unidad avanzamos! #YoConEscobar"

En la publicación aparece una imagen en fondo guinda y texto #YOCONESCOBAR

Captura de pantalla 21

El suscrito, certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://www.facebook.com/carlosescobarizq/photos/a.1393651357558507/291306868283426/ se desprende lo siguiente:



Una aparente página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo.

En la parte izquierda aparece la información que resalta “Carlos Escobar Izquierdo, @carlosecobarizq, inicio, información, videos, publicaciones, fotos, comunidad y en un cuadro color verde con letras blancas “crear una página” en la parte derecha superior aparece una imagen en fondo guinda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara, en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Twitter e Instagram. En la parte central inferior de la imagen aparece la información que resalta “Videos” y el contenido de tres fotografías del lado derecho aparece la información cada una en rectángulos que resalta “Comunidad” “Información” “Transparencia de la imagen” “Paginas” “Paginas relacionadas”.

Captura de pantalla 22

El suscrito, certifico que al ingresa a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/carlosecobarizq/photos/a.1405825276341115/2901833170073644> se desprende lo siguiente:



Una publicación de la página de Facebook denominada Carlos Escobar Izquierdo, la cual fue publicada en fecha 10 de febrero, misma que cita:

“Iniciemos el #CambioVerdadero en Chiautempán ¡Juntos lo lograremos! #YoConEscobar”

En la publicación aparece una imagen en fondo guinda en la parte izquierda de arriba hacia abajo se encuentra en línea en letras mayúsculas color blanco “CARLOS” en seguida se encuentra una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “ESCOBAR” en seguida se encuentra el texto “Aspirante a Candidato: Presidente Municipal #CHIAUTEMPAN” en la parte inferior de la imagen aparece en línea una franja color negro y al interior en letras mayúsculas color blanco “#CHIAUTEMPAN” en seguida aparece una franja color blanco y al interior en letras mayúsculas color guinda “CON LA” en seguida aparece “4T” en texto en letras blancas “morena La esperanza de México” del lado derecho aparece una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, con barba, usando lentes, una camisa rosa clara y en la parte superior derecha, de arriba hacia abajo, aparecen los logos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

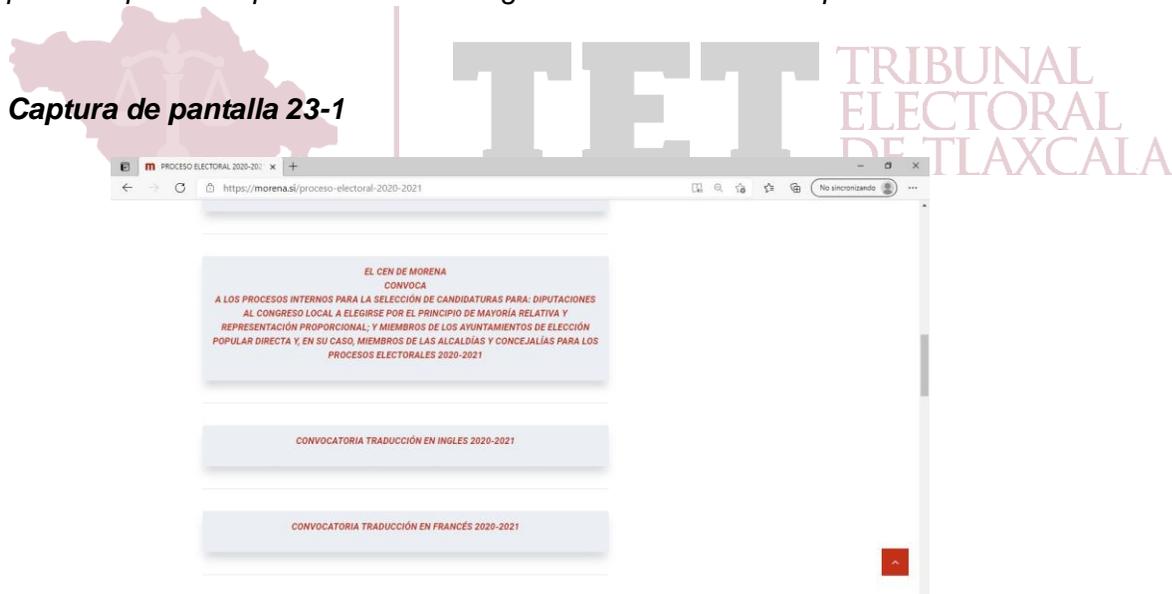
Captura de pantalla 23

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> se desprende lo siguiente:



Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

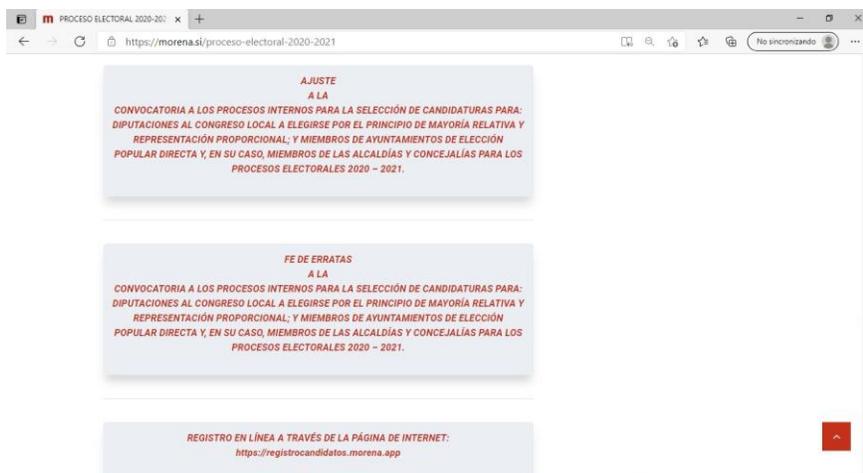
Captura de pantalla 23-1



Captura de pantalla 23-2

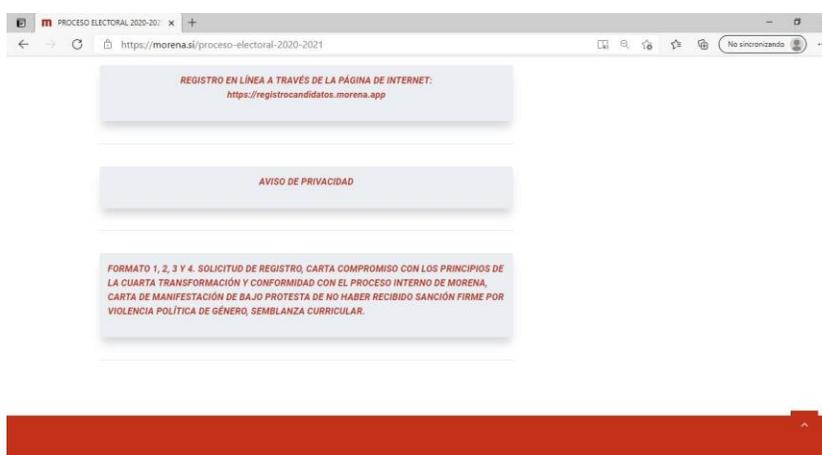


Captura de pantalla 23-3



Captura de pantalla 23-4

Al ingresar a la página, se encuentra un listado de ligas de acceso, cada una en rectángulos gris con letras color guinda, a:



Captura de pantalla 24

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf se desprende lo siguiente: El contenido de la convocatoria de MORENA





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones, destacando que respecto de las que se realizaron desde perfil <https://www.facebook.com/carlosescobarizq>, el denunciado en la audiencia de ley, manifestó

“que se dio cumplimiento legal a la normativa partidaria en relación a las publicaciones de la página de Facebook “Carlos Escobar Izquierdo”, no refieren a la difusión de propaganda electoral de campaña, ya que claramente se manifiesta que todo tipo de mensaje y publicación va dirigido solo a militantes y simpatizantes de MORENA y que al día de la presentación de la demanda ya había concluido el proceso interno”

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate¹³.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números 23, 23-1, 23-2, 23-3, 23-4, 24 y 24-1 se puede se puede verificar que en ellas se encuentra la Convocatoria de MORENA, de la que, dada su naturaleza, no se observa que esta

¹³ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.



pueda configurar la actualización de las infracciones atribuidas al denunciado.

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números: 1, 2¹⁴, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla que serán objeto de estudio se desprende que de su contenido se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1,2,3,5,7,9,11,13, 14, 15, 17, y 19	Carlos Escobar aspirante a candidato presidente municipal #Chiautempan, con la leyenda <i>“mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de morena”</i>
Captura de pantalla 2 (video)	Reproducción de un video, de donde se desprende en lo esencial que se trata de un mensaje de agradecimiento y despedida sin que en dicho video se difunda la imagen del denunciado, en el cual se trasmite la imagen de una iglesia, así como de un quiosco y un plazuela en donde se encuentran unas letras diversos colores que forman la palabra “CHIAUTEMPAN”

¹⁴ Las publicaciones identificadas con los número 2 corresponden a la supuesta utilización de símbolos religiosos.

¹⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Captura de pantalla 4, 6, 8, y 12	Publicación de una imagen donde aparentemente se trata del denunciado, con una frase #chiautempanexpresa #juntosporla4t
Captura de pantalla 10	Reproducción, de un video donde se hace una invitación a una rueda de prensa de Carlos escobar izquierdo
Captura de pantalla 16	Reproducción de un video rueda de prensa
Captura de pantalla 18	Imagen con el mensaje "en la encuesta escobar es la repuesta"

IV. Inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña.

IV.1 No se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta el periodo de precampaña establecido para el presente proceso electoral local. Así, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para las precampañas de los ayuntamientos se tiene que el mismo feneció el 31 de enero de 2021.

Ahora bien, tal y como se demostró, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, fueron certificadas el día 10 de marzo de 2021 por la UTCE, de ahí que se puede advertir que las mismas se realizaron con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas. Incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos el 7 de marzo de 2021, fecha en que fue presentada la denuncia. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado por el ITE, transcurrió del 12 al 31 de enero de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:



Periodo de precampaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE ¹⁶	Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook
12 al 31 de enero de 2021	7 de marzo de 2021	19 de febrero de 2021

Como se puede advertir, las publicaciones se han realizado con posterioridad al inicio del periodo de precampañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante¹⁷.

V. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

V.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita elemento subjetivo**, pues se debe precisar que por lo que hace a dichas publicaciones se encuentra escrita la leyenda *“mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de morena”*, es decir, el mensaje se orienta hacia quienes pudieran incidir para lograr la referida postulación y, no así, a la ciudadanía en general, y por lo que hace a las demás capturas de pantalla se realizan manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en ninguna de ellas se realiza llamamiento, expreso e inequívoco al voto.

¹⁶ Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.

¹⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

Por tanto, se estima que dichas publicaciones alojadas en el perfil privado del denunciado no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues dicha propaganda va dirigida a simpatizantes o miembros de MORENA, por lo que no podría constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña en cuanto no es posible advertir un llamado al voto a favor de alguna candidatura.

En efecto, es de explorado derecho que este tipo de propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes de un instituto político, no puede considerarse acto anticipado de campaña, en cuanto a través de ella no se hace un llamado a votar a favor o en contra de candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, sino a apoyar a personas que desean lograr una candidatura. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2/2016 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES.**

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

V.2. No se acredita elemento personal

El representante propietario del partido político MORENA en cumplimiento a requerimiento informó que Carlos Erasto Escobar Izquierdo, no participa en ningún procedimiento interno y no es precandidato o candidato a ningún puesto o cargo de elección popular, por el instituto político MORENA¹⁸, en ese aspecto no se actualiza el elemento personal.

¹⁸ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 56



V.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, el día 10 de marzo de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
7 de marzo 2021	10 de marzo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron publicados los mensajes, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, sino que, como se ha mencionado, se dirigieron expresamente a la militancia del referido instituto político¹⁹

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

Por otro lado, de la lectura integral de la denuncia no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante en la captura de

¹⁹ Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

pantalla referida como “captura de pantalla número 2”, del muro de Facebook, hace referencia a la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado, y en consecuencia violatorios de la legislación electoral.

En ese contexto, resulta oportuno mencionar que el artículo 24 de la Constitución Federal señala que todo hombre [y mujer] es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el numeral 130 de la norma fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.



En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece **que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas. De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población

En relación a ello ha sido criterio de la Sala Superior²⁰ que para que se acredite la violación a tales principios es necesario que, en la actividad política, se presente una clara identificación entre el candidato o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pueda establecer con claridad, que se pretende presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influye de manera determinante, en el resultado de la elección. En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, que en el lenguaje se haga uso de un código semiótico común, sin que estas meras referencias impliquen

²⁰ Expediente SUP REC 1468/2018





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

la solicitud del voto, con base en el vínculo o comunidad de creencias entre los actores políticos y el electorado.

Ahora bien, en el caso concreto de la referida publicación, en esencia, se advierte un video en donde se emite un mensaje de agradecimiento y despedida sin que en dicho video se difunda la imagen del denunciado, en el cual se trasmite la imagen de una iglesia, así como de un quiosco y un plazuela en donde se encuentra unas letras diversos colores que forman la palabra “CHIAUTEMPAN”

Así también, se debe precisar que la prohibición, reside en que en el contenido de la propaganda y la utilización de signos o imágenes religiosas, deberá ser de manera directa y expresa, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa; situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad toda vez que del contenido de dicho video no se hace referencia expresa a algún símbolo religioso o su utilización con la finalidad de influir en el electorado, en su ideología o creencia religiosa, sino más bien se aprecia la incorporación en dicho video como parte de la infraestructura urbana de dicho municipio.

De ahí que, no se acredita la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora omitió emplazar al partido político MORENA; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría la devolución del expediente para reponer el emplazamiento toda vez que no se acreditó la existencia de las infracciones señaladas²¹. De ahí que, al partido político MORENA, no se le pueda atribuir sanción alguna, relacionada con su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado Carlos Erasto Escobar Izquierdo y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuido al partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante a través de los medios electrónicos señalados en autos; por oficio al ITE, así como al partido MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

²¹ Lo anterior, acorde a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-40/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

